



**ANT.:** Res. Ex. N° 1/ROL D-064-2018, de 29 de junio de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**REF.:** Expediente Sancionatorio Rol N° D-064-2018.

**MAT.:** 1. Presenta descargos. 2. Acompaña documentos.

**ADJ.:** Anexos en formato digital(cd)

Santiago, 10 de agosto de 2018

**Sra. Leslie Cannoni Mandujano**  
Fiscal Instructora  
División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Presente

**Julia Cotlar Candela**, en representación de Papelera Isla de Maipo S.A. (en adelante Paimasa), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Jaime Guzmán S/N, paradero 7, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago, en virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia (en adelante, "LO-SMA") vengo a presentar los descargos relativos a las infracciones imputadas en la Res. Ex. N° 1/Rol N° D-064-2018 (en adelante e indistintamente "Formulación de Cargos") de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o la "Superintendencia").

Por medio de esta presentación, que se realiza dentro del plazo y en la oportunidad procesal correspondiente, se solicita que, en definitiva, se absuelva de los cargos imputados a Paimasa por las consideraciones que se expresan en este escrito.

#### **A. ANTECEDENTES.**

Que, Paimasa es titular del establecimiento industrial ubicado en Av. Jaime Guzmán S/N, paradero 7, comuna de Isla de Maipo, provincia de Talagante, Región Metropolitana, dedicado a la fabricación de cartón corrugado, papel y conversión de

cartulina, a través del reciclado de papeles y utilización de mano de obra local. Dicho establecimiento además es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES, que establece la Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, D.S. N° 90/2000).

En dicho contexto, la Resolución Exenta N° 312, de fecha 20 de enero de 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), fijó el Programa de Monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (RILES) generados por el titular, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

Que, con fecha 08 de noviembre de 2017, el señor Sergio Barros Ruiz-Tagle y la señora Liliana Soto Santaella efectuaron una presentación ante la SMA por la que se complementa otra denuncia por ruidos molestos, acompañando análisis de laboratorio que darían cuenta de supuestas superaciones a los límites indicados en la citada norma. Por su parte, la División de Fiscalización de la propia SMA remite a la División de Sanción y Cumplimiento (en el marco de la fiscalización del D.S. N° 90/2000) los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, los que se indican en la Tabla N° 1 de la Formulación de Cargos.

Que, en razón de lo anterior, se habrían detectado una serie de hallazgos sistematizados en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la Formulación de Cargos, los que darían cuenta de lo siguiente:

- a. No haber informado los reportes de autocontroles consignados en la Tabla N° 2 de la Formulación de Cargos.
- b. No haber reportado con la frecuencia requerida en la Res. Ex. N° 312/2012, SISS, los parámetros que se indican en la Tabla N° 3 de la Formulación de Cargos.
- c. Haber presentado superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000 para los parámetros y períodos indicados en la Tabla N° 4 de la Formulación de Cargos.
- d. No haber reportado información asociada a los remuestreos durante los períodos indicados en la Tabla N° 5 de la Formulación de Cargos.
- e. Haber excedido el límite permitido del volumen de descarga del Programa de Monitoreo en los períodos indicados en la Tabla N° 6 de la Formulación de Cargos.

Así, y dado lo anteriormente descrito, la Superintendencia del Medio Ambiente ha decidido formular cargos en contra del titular, imputando, en el resuelvo I de la

Resolución Exenta N° 1/ROL D-064-2018, de 29 de junio de 2018, las siguientes infracciones:

1. *Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:*

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de emisión
1	El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2017.	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000.</b></p> <p>“6.3.1 Frecuencia de monitoreo. El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...)”.</p> <p><b>Resolución Exenta SISS N° 312, de 20 de enero de 2012 (RPM):</b></p> <p>“Papelera Isla de Maipo S.A. deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al período controlado, a través del sitio web de la Superintendencia-<a href="http://www.siss.cl">http://www.siss.cl</a> En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio”.</p>
2	El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la	<p><b>Artículo 1° D.S. N° 90/2000.</b></p> <p>“5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e</p>

	<p>Resolución Exenta SISA N° 312/2012, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la Formulación de Cargos, en los meses de enero a diciembre de 2013; enero a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2015; enero a diciembre de 2016; enero a julio y octubre a diciembre de 2017.</p>	<p>informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia (...)".</p> <p>6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.</p> <p>"Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga".</p> <p>6.3.1 Frecuencia de monitoreo.</p> <p>"El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga".</p> <p><b>Resolución Exenta SISA N° 312, de 20 de enero de 2012 (RPM).</b></p> <p>"3.3 En las tablas 1 y 2 se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p>
--	---	---

**Tabla 1. Límites máximos de contaminantes asociados a la descarga**

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos
Caudal (VDD)	M <sup>3</sup> /d	4 409		Diario
Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	1
Boro	mg/l	3	Compuesta	1
Cadmio	mg/l	Ver Tabla 2	Compuesta	1
Cobre	mg/l	3	Compuesta	1
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	1
Cromo Hexavalente	mg/l	0,2	Compuesta	1
DBO <sub>5</sub>	mg/l	300	Compuesta	1
Fósforo	mg/l	15	Compuesta	1
Hidrocarburos	mg/l	50	Compuesta	1
Mercurio	mg/l	0,01	Compuesta	1
Níquel	mg/l	3	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	75	Compuesta	1
Pentaclorofenol	mg/l	0,01	Compuesta	1
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	Diario
Piomo	mg/l	0,5	Compuesta	1
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	300	Compuesta	1
Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	1
Sulfuros	mg/l	10	Compuesta	1
Temperatura	°C	40	Puntual	Diario
Tetracloroetano	mg/l	0,4	Compuesta	1
Triclorometano	mg/l	0,5	Compuesta	1
Zinc	mg/l	20	Compuesta	1

**Tabla 2. Límites máximos de parámetro Cadmio asociado a la descarga**

Lim máx mg/l	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic
Cadmio	0,25	0,18	0,18	0,20	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25

3 El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 2 del artículo 1 del numeral 4.2.1 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros indicados en la Tabla 4 de la Formulación de Cargos, durante los meses de febrero de 2015, febrero de 2016, y enero, mayo y diciembre de 2017; no configurándose los

**Artículo 1° D.S. N° 90/2000.**

“4.2.1 Las fuentes emisoras podrán aprovechar la capacidad de dilución del cuerpo receptor, incrementando las concentraciones límites establecidas en la Tabla N° 1, de acuerdo a la siguiente fórmula: (...)”.

supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.

TABLA N° 2

LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LÍQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES CONSIDERANDO LA CAPACIDAD DE DILUCIÓN DEL RECEPTOR

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50
Aluminio	mg/L	Al	10
Arsénico	mg/L	As	1
Boro	mg/L	B	3
Cadmio	mg/L	Cd	0,3
Cianuro	mg/L	CN	1
Cromo	mg/L	Cr	2000
Cobre Total	mg/L	Cu	3
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NOE/100 ml	Col/100 ml	1000
Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	1
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr <sup>6+</sup>	0,2
DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /L	DBO <sub>5</sub>	300
Fluoruro	mg/L	F	5
Fósforo	mg/L	P	15
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	50
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
Manganeso	mg/L	Mn	3
Mercurio	mg/L	Hg	0,01
Molibdeno	mg/L	Mo	2,5
Níquel	mg/L	Ni	3
Nitrosano Total Kjeldahl	mg/L	NKT	35
Pentaclorofenol	mg/L	C <sub>5</sub> Cl <sub>5</sub>	0,01
pH	Unidad	pH	6,0 - 8,5
Piceno	mg/L	Pe	0,5
Poder Espumoso	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,1
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	SS	300
Sulfatos	mg/L	SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup>	2000
Sulfuros	mg/L	S <sup>2-</sup>	10
Temperatura	°C	T	40
Tetracloroetano	mg/L	C <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	0,4
Tolueno	mg/L	C <sub>6</sub> H <sub>6</sub>	7
Triclorometano	mg/L	CH <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	0,3
Xileno	mg/L	C <sub>8</sub> H <sub>10</sub>	3
Zinc	mg/L	Zn	20

## 6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.

"Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga".

"6.4.2. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el

		<p>límite máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas.p Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.</p> <p>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas”.</p> <p><b>Resolución Exenta SISS N° 312, de 20 de enero de 2012.</b></p> <p>“3.3. En las Tablas 1 y 2 se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p>
--	--	---

**Tabla 1. Límites máximos de contaminantes asociados a la descarga**

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos
Caudal (VDD)	M <sup>3</sup> /d	4 409		Diario
Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	1
Boro	mg/l	3	Compuesta	1
Cadmio	mg/l	Ver Tabla 2	Compuesta	1
Cobre	mg/l	3	Compuesta	1
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	1
Cromo Hexavalente	mg/l	0,2	Compuesta	1
DBO <sub>5</sub>	mg/l	300	Compuesta	1
Fósforo	mg/l	15	Compuesta	1
Hidrocarburos	mg/l	50	Compuesta	1
Mercurio	mg/l	0,01	Compuesta	1
Niquel	mg/l	3	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	75	Compuesta	1
Pentaclorofenol	mg/l	0,01	Compuesta	1
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	Diario
Plomo	mg/l	0,5	Compuesta	1
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	300	Compuesta	1
Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	1
Sulfuros	mg/l	10	Compuesta	1
Temperatura	°C	40	Puntual	Diario
Tetracloroeteno	mg/l	0,4	Compuesta	1
Triclorometano	mg/l	0,5	Compuesta	1
Zinc	mg/l	20	Compuesta	1

**Tabla 2. Límites máximos de parámetro Cadmio asociado a la descarga**

Lim máx mg/l	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic
Cadmio	0,25	0,18	0,18	0,20	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25

4 El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los parámetros incluidos en la Tabla N° 5 de la Formulación de Cargos, durante los meses de julio y diciembre del año 2013; marzo, abril y mayo del año 2014; junio del año 2015; abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; y enero,

**Art. 1° D.S. N° 90/2000.**

“5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia” (...).

“6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días

	<p>febrero, julio, noviembre y diciembre de 2017.</p>	<p>siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96".</p> <p><b>Resolución Exenta SISS N° 312, de 20 de enero de 2012.</b></p> <p>"Se hace presente que, conforme a los artículos 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, PAPELERA ISLA DE MAIPO S.A. estará obligada a realizar un muestro adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.3 de la presente resolución.</p> <p>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la obtención de los resultados del análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente".</p>
5	<p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta SISS N° 312, de fecha 20 de enero de 2012, para los meses de enero a abril y julio a octubre de 2013; enero, febrero y mayo</p>	<p><b>Artículo 1° D.S. N° 90/2000.</b></p> <p>"5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia" (...).</p>

	<p>de 2014; y octubre del año 2015.</p>	<p>6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.</p> <p>“Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga”.</p> <p><b>Resolución Exenta SISS N° 312, de 20 de enero de 2012.</b></p> <p>“3.3. En las Tablas 1 y 2 se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p>
--	---	--

**Tabla 1. Límites máximos de contaminantes asociados a la descarga**

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos
Caudal (VDD)	M <sup>3</sup> /d	4.409		Diario
Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	1
Boro	mg/l	3	Compuesta	1
Cadmio	mg/l	Ver Tabla 2	Compuesta	1
Cobre	mg/l	3	Compuesta	1
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	1
Cromo Hexavalente	mg/l	0,2	Compuesta	1
DBO <sub>5</sub>	mg/l	300	Compuesta	1
Fósforo	mg/l	15	Compuesta	1
Hidrocarburos	mg/l	50	Compuesta	1
Mercurio	mg/l	0,01	Compuesta	1
Níquel	mg/l	3	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	75	Compuesta	1
Pentaclorofenol	mg/l	0,01	Compuesta	1
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	Diario
Plomo	mg/l	0,5	Compuesta	1
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	300	Compuesta	1
Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	1
Sulfuros	mg/l	10	Compuesta	1
Temperatura	°C	40	Puntual	Diario
Tetracloroeteno	mg/l	0,4	Compuesta	1
Triclorometano	mg/l	0,5	Compuesta	1
Zinc	mg/l	20	Compuesta	1

**Tabla 2. Límites máximos de parámetro Cadmio asociado a la descarga**

Lím máx mg/l	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic
Cadmio	0,25	0,18	0,18	0,20	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25

De acuerdo al resuelvo II de la formulación de cargos, la Superintendencia del Medio Ambiente ha clasificado todas las infracciones anteriormente descritas como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números.

En este contexto, y mediante esta presentación, el titular ha decidido formular los respectivos descargos respecto de las supuestas infracciones imputadas mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2018, haciendo presente las consideraciones indicada en la Tercera Parte de este escrito, y adjuntando los antecedentes que en dicha sección se informan.

**II.**  
**SEGUNDA PARTE**  
**DE LA PROCEDENCIA DE DESCARGOS RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE**  
**ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN.**

Que, de acuerdo al art. 42 de la LO-SMA, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento. Por su parte, el art. 49 de la misma ley, establece que la instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un **plazo de 15 días para formular los descargos.**

De esta forma, y tal como se desprende de la normativa antes citada, Paimasa ha decidido omitir la presentación de un Programa de Cumplimiento y formular derechamente su defensa mediante los descargos que en esta presentación se exponen, haciendo presente que ello no significa –en caso alguno- una actitud contumaz ni elusoria del cumplimiento ambiental que al titular le corresponde aplicar en su calidad de tal.

Por otro lado, se hace presente que -desde un punto de vista temporal- la Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2018, ha sido notificada legalmente mediante carta certificada, la que ha sido recepcionada por la Oficina de Correos del domicilio del titular el día 07 de julio de 2018, de acuerdo al Código de Seguimiento N° 1180762459830 incluido en el expediente sancionatorio Rol D-064-2018 de la SMA. Por tanto, y de acuerdo al art. 46 de la Ley N° 19.880, la resolución se entendería notificada desde el tercer día de ocurrido lo anteriormente descrito, por lo que desde dicha oportunidad es que se cuentan los 15 días hábiles con los que cuenta el titular para presentar los respectivos descargos.

A su vez, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-064-2018, vuestra Superintendencia ha ampliado el plazo para presentar un Programa de Cumplimiento o los respectivos descargos, indicando que éste podrá ingresarse en un plazo aumentado en 7 días hábiles adicionales.

En consecuencia, estos descargos se formulan dentro del plazo legal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, desvirtuando los hechos que fundamentan el mismo, según se pasa a exponer.

**III.**  
**TERCERA PARTE**  
**DESCARGOS RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS**  
**DE INFRACCIÓN.**

En términos generales, la Formulación de Cargos imputa a Paimasa 5 infracciones cuya configuración, carece de fundamentos que permitan establecer su configuración o cuya responsabilidad no puede ni debe ser imputada a mi representada. Sin perjuicio de ello, y en el improbable caso que la SMA sostuviere que mi representada ha incurrido en las infracciones imputadas, se hace presente que, en ningún caso, concurren las circunstancias que agravan su conducta, debiendo aplicar prácticamente la totalidad de los factores de disminución de la eventual sanción, conforme se expondrá.

Así, y en razón de lo anteriormente indicado, a continuación, se pasa a analizar el detalle de cada uno de estos descargos con sus respectivos medios de verificación.

**1. CARGO N° 1. "El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2017".**

De acuerdo a la formulación de cargos, el titular no ha informado los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo respecto de los meses de agosto y septiembre de 2017. En este sentido, la SMA estima infringido el artículo primero del D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES, y el Programa de Monitoreo del titular, aprobado mediante Res. Ex. N° 312/2012, SISS, que efectivamente establece la exigencia de informar mensualmente a la SISS (hoy, en Sistema Ventanilla Única) los resultados de los autocontroles ejecutados por el titular, salvo que en el respectivo período no existan descargas efectivas, caso en el cual se deberá registrar dicha circunstancia en el sitio web asignado para tales efectos.

a. De la supuesta "responsabilidad" de Paimasa.

Que, al respecto, se hace presente que es efectivo lo imputado por la SMA, constituyendo dicha infracción una situación absolutamente puntual y extraordinaria motivada por razones ajenas a la voluntad del titular.

En efecto, se informa que el día 17 de agosto de 2017, a las 02:49 horas, Paimasa sufrió el incendio de parte de la Planta Isla de Maipo, tal como se consigna en la

constancia efectuada por el Cuerpo de Bomberos de dicha comuna, de fecha 21 de agosto de 2017, y que se adjunta en Anexo 1 de esta presentación.

Por su parte, y tal como se ha dejado constatado ante Carabineros de Chile, el mismo día 17 de agosto de 2017 (Certificado adjunto en Anexo 1), el referido incendio ha ocasionado los siguientes daños:

- a) Pérdida de documentación, tanto del personal de la Planta como la documentación mercantil (facturas de compras y de ventas) y la contabilidad de la empresa.
- b) Pérdida total de oficinas de administración.
- c) Partes de algunas maquinarias.
- d) Mercancía la cual se encontraba en proceso (bobinas).

Que, por las razones antes dichas, la Planta se vio forzada a detener su operación desde el mismo día antes indicado y hasta fines del mes de septiembre del mismo año, por lo que el establecimiento no emitió descargas que reportar durante dicho período. Dichas circunstancias fueron ingresadas a la Ventanilla Única en Octubre del 2017, junto con el informe de autocontrol del mismo mes, por lo que la Autoridad fue oportunamente informada.

En este entendido, además, se ha hecho imposible para el titular efectuar la comunicación exigida en el punto 6 del Programa de Monitoreo dado que las instalaciones de la Planta, y el personal, se encontraban enfocados en recuperar el funcionamiento normal del establecimiento. Así, y considerando la entidad del siniestro, mi representada ejecutó todas las medidas necesarias para retomar sus actividades y subsanar los daños ocasionados por el siniestro en el menor tiempo posible, lo que se logró sólo desde la oportunidad antes indicada.

Por tanto, el haber omitido el reporte de los autocontroles de los meses de agosto y septiembre de 2017 no obedeció, en caso alguno, a un ocultamiento de información por parte del titular, ni mucho menos ha sido derivada de una intención negligente ni dolosa de incumplir con las exigencias ambientales derivadas del D.S. Nº 90/2000, MINSEGPRES y del Programa de Monitoreo. En efecto, su omisión se ha debido simple y llanamente por no haber emitido descarga alguna en dicho período en razón del siniestro antes descrito. Es más, el titular reordenó el funcionamiento de la Planta en un plazo más que razonable para volver a su operación normal, incluyendo el monitoreo y reporte de los componentes establecidos en la normativa recién citada, ejecutando dichas operaciones desde el mes de octubre del mismo año, es decir, desde que efectivamente ha vuelto a emitir la descarga del efluente, tal como se indica en el Certificado de Autocontrol para el periodo de evaluación de octubre 2017 (documento adjunto en Anexo 2).

En consecuencia, se debe hacer presente que el cumplimiento normativo, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, no se encuentra exento de la evaluación del componente subjetivo derivado de la culpa del infractor. Así, la aplicación del principio de culpabilidad a las sanciones administrativas significa, en primer término, que éstas no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado de forma dolosa o culposa. Existe consenso en nuestra doctrina y jurisprudencia respecto de la aplicación de este principio en materia de sanciones administrativas, aun cuando no se indica la fuente o fundamento de tal afirmación. En este contexto, de acuerdo a Cordero Q., no caben dudas que ya sea por su eventual reconocimiento constitucional o por la proyección de los principios del orden penal como derecho común del poder punitivo estatal, la culpabilidad constituye uno de los principios del Derecho administrativo sancionador<sup>1</sup>.

De este modo, si se acepta la culpabilidad como un principio del Derecho administrativo sancionador, es posible afirmar importantes consecuencias<sup>2</sup>:

**i) La responsabilidad derivada de una infracción administrativa no es objetiva**, ya que exige la reprochabilidad de la conducta del sujeto, en la medida que en la situación concreta podía haberse sometido a los mandatos y prohibiciones establecidos por la norma.

**ii) La culpabilidad no sólo constituye el fundamento para la imposición de la sanción, sino que también determina su magnitud.** Parafraseando una expresión propia del Derecho penal, podemos decir que la culpabilidad es la medida de la sanción. Si bien esto ha sido objeto de críticas, ya que la sanción está estrechamente vinculada a la magnitud del injusto determinada de forma abstracta por la norma, lo cierto que es aquello sólo cobra eficacia en la medida que es asumida de forma consciente por el autor, lo cual permite reprochar a él personalmente la elección de la conducta. Es a partir de esta premisa que se formula el principio de proporcionalidad, tal como lo veremos.

**iii) La culpabilidad exige que se pueda formular un reproche a la conducta del autor**, por tal razón, la responsabilidad administrativa es personal. Así, resulta contrario a este principio que se establezcan formas de responsabilidad por el hecho ajeno o formas de imputación respecto de la conducta de terceros que no han tenido participación en los hechos constitutivos de la infracción.

**iv) Por último, también es contrario a este principio aquellas infracciones administrativas calificadas por el resultado**, pues no se

---

<sup>1</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo, "Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 42, Julio 2014.

<sup>2</sup> Ídem.

puede reprochar al autor la existencia de circunstancias que no ha podido prever, pero que agravan la magnitud de la sanción.

En el caso chileno, se recuerda que no hace mucho la jurisprudencia judicial hizo caso omiso del principio de culpabilidad en los términos antes indicados, asumiendo como aplicable la teoría de la "culpa infraccional", es decir, que bastaba acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa. Así, la jurisprudencia ha señalado que: "Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado"<sup>3</sup>.

Que, sin embargo, mediante Fallo Rol N° 19.058-2017, la Corte Suprema ha modificado dicho criterio, estableciendo expresamente *"que para desestimar el recurso deducido por la reclamante es necesario consignar, por una parte, que, a diferencia de lo concluido por los falladores de primer grado, la **responsabilidad que se persigue en estos autos no es de carácter objetivo**, sino que, por el contrario, exige la concurrencia de los elementos característicos de toda clase de responsabilidad y, en particular, para lo que interesa en el presente análisis, supone la comisión de un acto por cuyo intermedio se haya vulnerado la normativa que regula la actividad eléctrica, en la que el infractor debe haber obrado de **manera dolosa o, al menos, culposa**, concurriendo relación de causalidad entre el hecho atribuido al concesionario y la infracción y sin que concurra a su respecto alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad.*

*Relacionado con lo anterior es dable consignar, en segundo término, que, atendida la naturaleza, características y fines propios del Derecho Administrativo Sancionador, **recae sobre la autoridad que investiga y acusa, esto es, sobre el órgano fiscalizador, el peso de demostrar la ocurrencia de los hechos que configuran la infracción respectiva.** En efecto, entre los principios que rigen la potestad sancionatoria de la Administración en nuestro derecho es preciso subrayar aquel, de origen constitucional, en cuya virtud el procedimiento de esta clase debe ser racional y justo, al tenor de lo establecido en el inciso 6° del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental".*

---

<sup>3</sup> CORDERO VEGA, Luis, "Lecciones de Derecho Administrativo". Editorial Legal Publishing Chile, 2015, pp. 503-504. Sentencia de la Excm. Corte Suprema Rol N° 24245-2014. En el mismo sentido, las sentencias de la Excm. Corte Suprema Rol N° 24.233-2014; 24.262-2014; 1498-2013, entre otras.

Que, por tanto, al no ser este tipo de responsabilidad de carácter objetiva, y más aun considerando que no existe en los hechos constitutivos de la infracción un reproche a la conducta propia del titular, no es posible atribuir la imputación del presente cargo a mi representada, debiendo vuestra autoridad proveer su absolución, máxime cuando en el período imputado ni siquiera se han efectuado descargas que deban ser monitoreadas y reportadas.

b. De la ausencia de efectos negativos provocados por la supuesta infracción.

Que, en razón de lo anteriormente comentado, es posible acreditar que el hecho imputado, además de no haber podido verificarse, no ha significado ni riesgo ni efecto alguno en el medio ambiente pues, tal como se ha indicado con anterioridad, el establecimiento derechamente no emitió descargas en el período no reportado, por lo que la omisión de monitoreo no significó ocultar ni minimizar una situación ambiental desfavorable.

En efecto, tanto en los meses anteriores como posteriores a dicho período, existen monitoreos reportados ante la autoridad, tal como dan cuenta los informes adjuntos en Anexo 3 de esta presentación, dando cuenta que la infracción imputada sólo se ha generado por un caso fortuito o fuerza mayor vinculada no precisamente al monitoreo y reporte, sino que vinculada derechamente con la existencia de la descarga, no representando -en caso alguno- un incumplimiento que signifique una consecuencia ambiental no deseada.

c. Conclusiones.

Que, en razón de lo indicado en los párrafos anteriores, se ha acreditado la ausencia total de responsabilidad de Paimasa en lo imputado a propósito del presente cargo. Así, se solicita a vuestra Superintendencia tener presente las alegaciones vertidas y, en consecuencia, absolver del presente cargo al titular, el que -además- ha demostrado la completa subsanación de aquello que ha sido imputado.

Así, y en el caso improbable que vuestra autoridad igualmente decida ratificar el cargo en contra de Paimasa y sancionar al titular por el mismo, se solicita la aplicación de la menor sanción que en derecho corresponda.

**2. CARGO N° 2. "El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 312/2012, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la Formulación de Cargos, en los meses de enero a diciembre de 2013; enero a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2015; enero a diciembre de 2016; enero a julio y octubre a diciembre de 2017."**

En este caso, el titular se encuentra conteste en que el **reporte** a la autoridad de los meses indicados en la formulación de cargos se ha hecho con una frecuencia distinta a la establecida en el Programa de Monitoreo regulado en la Res. Ex. N° 312/2012, SISS.

Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el titular efectivamente ha ejecutado los monitoreos relativos al cumplimiento de dicho Programa, en relación con el D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES, los cuales se adjuntan en Anexo 3 de esta presentación.

En efecto, durante todos los períodos comprendidos entre el año 2013 a 2017, los informes de Laboratorio, elaborados por Hidrolab, dan cuenta del monitoreo diario de los parámetros pH y Temperatura. A mayor abundamiento, se hace presente que hasta el año 2015, el sistema instalado obtenía datos cada una hora y, a partir del año 2016 a la fecha, las mediciones de estos parámetros se comenzaron a realizar cada 5 minutos (sistema de medición continua).

Así, y en relación a todo el período indicado en la Tabla N° 3 de la Formulación de Cargos, se adjuntan en el referido anexo los informes de laboratorio respectivos, sólo con excepción de los períodos enero a mayo de 2013, febrero y diciembre de 2014, y enero y febrero de 2016, cuyos informes no han podido ser hallados por el Laboratorio ni reconstruidos desde la Planta en razón del siniestro descrito a propósito del Cargo N° 1.

Que, en tanto, y de modo de cooperar con la instrucción del presente procedimiento, se informa que no hubo mediciones de pH, temperatura y caudal para el día 31 de diciembre 2013, dado que en dicha oportunidad la Planta ha paralizado sus faenas en razón de la víspera de las festividades respectivas.

De esta manera, se hace presente que, siendo efectivo que lo reportado dio cuenta de un dato promedio mensual, el titular -salvo los casos anteriormente mencionados- no omitió el monitoreo diario de temperatura y pH indicados en la Tabla N° 3 de la Formulación de Cargos en el período 2013 a 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3.3 de la Resolución de Monitoreo. Es más, mi representada hace presente que, si bien la obligación de reportar estos parámetros, de acuerdo a la Res. Ex. N° 312/2012, SISS, es de forma diaria, el titular ha

incorporado un sistema de medición continua que reporta datos cada una hora, por lo que la falta de datos puntuales no afecta -en caso alguno- el valor reportado para el día.

Es así como en esta presentación (Anexo 3) se adjuntan dichos monitoreos, precisando los datos que sí faltan para una mejor comprensión de vuestra autoridad sobre este particular.

Por otro lado, y para el período 2017 se imputa el incumplimiento en la /frecuencia del reporte de los parámetros asociados a pH, temperatura, caudal (VDD), coliformes fecales, cromo hexavalente, pentaclorofenol, sulfuros, tetracloroetano, triclorometano, aluminio, arsénico, cianuro, cloruros, fluoruro, hierro disuelto, índice de fenol, manganeso, molibdeno, selenio, tolueno y xileno. Al respecto, se hace presente que según lo establecido en el punto 3.6 de la Resolución de Monitoreo, el establecimiento industrial deberá efectuar un monitoreo anual que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 2 del art. 1, numeral 4.2.1 del D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES.

De esta manera, y a pesar de que dichos parámetros no se monitorearon con la frecuencia exigida por la referida resolución, se informa que Paimasa sí efectuó el monitoreo y reporte anual de los mismos, tal como consta en el Informe adjunto en Anexo 3 de esta presentación. Lo anterior, debe considerarse atendiendo el hecho de que la empresa aún se encuentra recabando antecedentes perdidos a propósito del siniestro descrito y acreditado en el Cargo N° 1 anterior.

Es así como, a pesar de lo anterior, se acredita el monitoreo de los parámetros antes citados en la mayoría de los meses correspondientes al año 2017, con excepción de aquellos posteriores al incendio del mes de agosto, a partir del cual se intentó volver lo antes posible al estado de cumplimiento del Programa de Monitoreo y del D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES, tal como lo demuestra el hecho de haber monitoreado y reportado las variables correspondientes a los meses anteriores y posteriores a dicho período, como consta en los informes cargados en el Sistema Ventanilla Única.

Lo anterior demuestra que, en caso alguno, ha existido una intención manifiesta del titular por ocultar información relativa a estos monitoreos, ni mucho menos de incumplir con el Programa de Monitoreo aprobado para estos efectos.

Que, sin perjuicio de lo anterior, mi representada hace presente que, a pesar del caso fortuito o fuerza mayor ocurrida el año pasado en la Planta, es evidente la existencia de ciertas irregularidades respecto del reporte de los parámetros regulados por el D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES, y del Programa de Monitoreo

respectivo. Por otro lado, se hace presente que el Laboratorio Hidrolab reconoce que los análisis que faltan para completar el informe que se emite con frecuencia anual es su responsabilidad, tal como se indica en la Carta adjunta en Anexo 4.

En este sentido, se informa que los casos en que no se ha podido acreditar cumplimiento de la frecuencia de reportes se han debido a problemas de gestión interna de Paimasa, que se encuentra actualmente corregida. En efecto, el titular ha elaborado e implementado un Procedimiento para la operación, medición y control de RILes en el cual se entregan las directrices obligatorias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES y en el Programa de Monitoreo, y que se adjunta en Anexo 5 de esta presentación.

Asimismo, el titular se encuentra planificando sendas capacitaciones sobre el particular, de modo que la situación antes descrita no vuelva a ocurrir en lo sucesivo. Para ello, se adjunta en Anexo 5 el presupuesto elaborado para aquello, junto a su respectiva planificación.

Por tanto, si bien el titular comprende que la configuración de la infracción probablemente no pueda descartarse, se hace presente la voluntad de Paimasa de efectuar los monitoreos respectivos y subsanar las deficiencias que respecto de ello se han evidenciado en su operación, solicitando a vuestra autoridad la aplicación de la mínima sanción aplicable en atención a las consideraciones recién informadas.

**3. CARGO N° 3. "El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 2 del artículo 1 del numeral 4.2.1 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros indicados en la Tabla 4 de la Formulación de Cargos, durante los meses de febrero de 2015, febrero de 2016, y enero, mayo y diciembre de 2017; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000".**

Que, en relación con los parámetros indicados en la Tabla N° 4 de la Formulación de Cargos, es decir, SST y DBO5, se informa a vuestra Superintendencia que mi representada también se encuentra conteste en la superación de dichos parámetros en los períodos indicados en la citada tabla.

Que, no obstante lo anterior, se hace presente que las indicadas superaciones no constituyen, en caso alguno, un riesgo ni menos un daño de carácter ambiental. Con el objeto de poder respaldar esta aseveración, se analizó la Carga

Contaminante<sup>4</sup> aportada por la Planta en el ejercicio de estos años, valor que se comparó con la Carga Contaminante aprobada mediante la Res. Ex. N° 312/2012, SISS.

**Tabla 1: Análisis de carga contaminante para los parámetros superados de acuerdo al Cargo N°3**

periodo informado	Parámetro	límite exigido (mg/l)	valor reportado (mg/l)	caudal promedio m <sup>3</sup> /día (para periodo informado)	carga contaminante medida kg/día	Carga contaminante aprobada (kg/día)	Superación del umbral Q prom
feb-15	DBO5	300	499	3.887,03	1.940	1.323	<b>46,64%</b>
feb-15	SST	300	409	3.887,03	1.590	1.323	<b>20,19%</b>
feb-16	SST	300	615	1.361,54	837	1.323	<b>-36,70%</b>
ene-17	DBO5	300	769	1.343,00	1.033	1.323	<b>-21,92%</b>
may-17	SST	300	395	1.470,80	581	1.323	<b>-56,08%</b>
may-17	SST	300	670	1.470,80	985	1.323	<b>-25,50%</b>
nov-17	DBO5	300	764	1.515,70	1.158	1.323	<b>-12,45%</b>

En consecuencia, las superaciones de la carga contaminante emitida en la descarga, para los parámetros de demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sólidos suspendidos totales (SST), sólo se observan en febrero de 2015, corroborando que -a partir de dicha fecha- la carga contaminante aportada por el efluente se ha encontrado por debajo de lo autorizado por la SISS, independiente de que los valores de manera puntual hayan sobrepasado la norma.

A mayor abundamiento, a continuación se presenta un análisis de la carga contaminante de DBO<sub>5</sub> y SST para los datos disponibles desde 2013 a 2017 (valores obtenidos desde los muestreos presentados en la Tabla N°4 y Tabla N°5 de la Formulación de Cargos), en los cuales se aprecia que, si bien existen situaciones en las cuales se generan excedencias hasta el año 2015 (específicamente en febrero), la tendencia de los últimos años de la carga contaminante emitida se encuentra por debajo de lo autorizado, tal como se puede observar en los gráficos para los contaminantes analizados en lo sucesivo.

**Tabla 2: Carga contaminante DBO<sub>5</sub> de valores monitoreados (2013-2017) y valor aprobado**

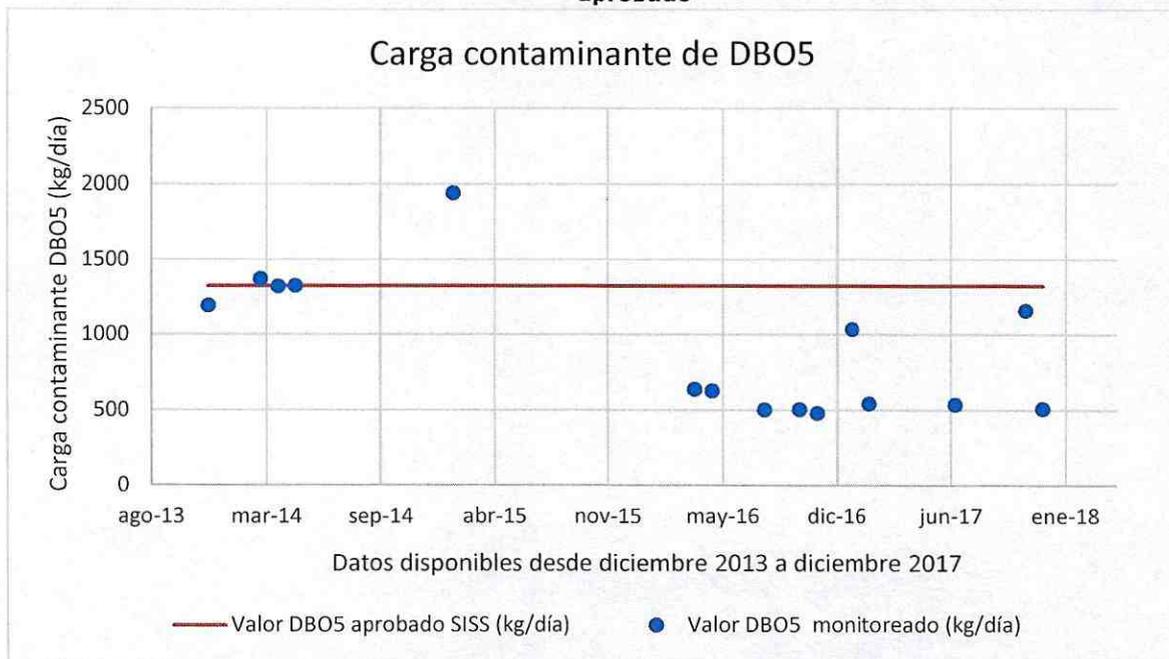
Parámetro	Periodo informado	Valor DBO <sub>5</sub> monitoreado (kg/día)	Valor DBO <sub>5</sub> aprobado SISS (kg/día)
DBO <sub>5</sub>	dic-13	1.192	1.323
DBO <sub>5</sub>	mar-14	1.370	1.323

<sup>4</sup> Carga contaminante o carga másica: medida que representa la masa de contaminante por unidad de tiempo que es vertida por una corriente residual. Comúnmente se expresa en t/año, t/día o kg/día. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el art. 3.1 del D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES.

DBO <sub>5</sub>	abr-14	1.319	1.323
DBO <sub>5</sub>	may-14	1.325	1.323
DBO <sub>5</sub>	feb-15	1.940	1.323
DBO <sub>5</sub>	abr-16	638	1.323
DBO <sub>5</sub>	may-16	627	1.323
DBO <sub>5</sub>	ago-16	501	1.323
DBO <sub>5</sub>	oct-16	503	1.323
DBO <sub>5</sub>	nov-16	480	1.323
DBO <sub>5</sub>	ene-17	1.033	1.323
DBO <sub>5</sub>	feb-17	543	1.323
DBO <sub>5</sub>	jul-17	536	1.323
DBO <sub>5</sub>	nov-17	1.158	1.323
DBO <sub>5</sub>	dic-17	508	1.323

Fuente: muestreos presentados en la Tabla N°4 y Tabla N°5 del Sancionatorio de la SMA

**Figura 1: Gráfico de la carga contaminante DBO<sub>5</sub> de valores monitoreados (2013-2017) y valor aprobado**



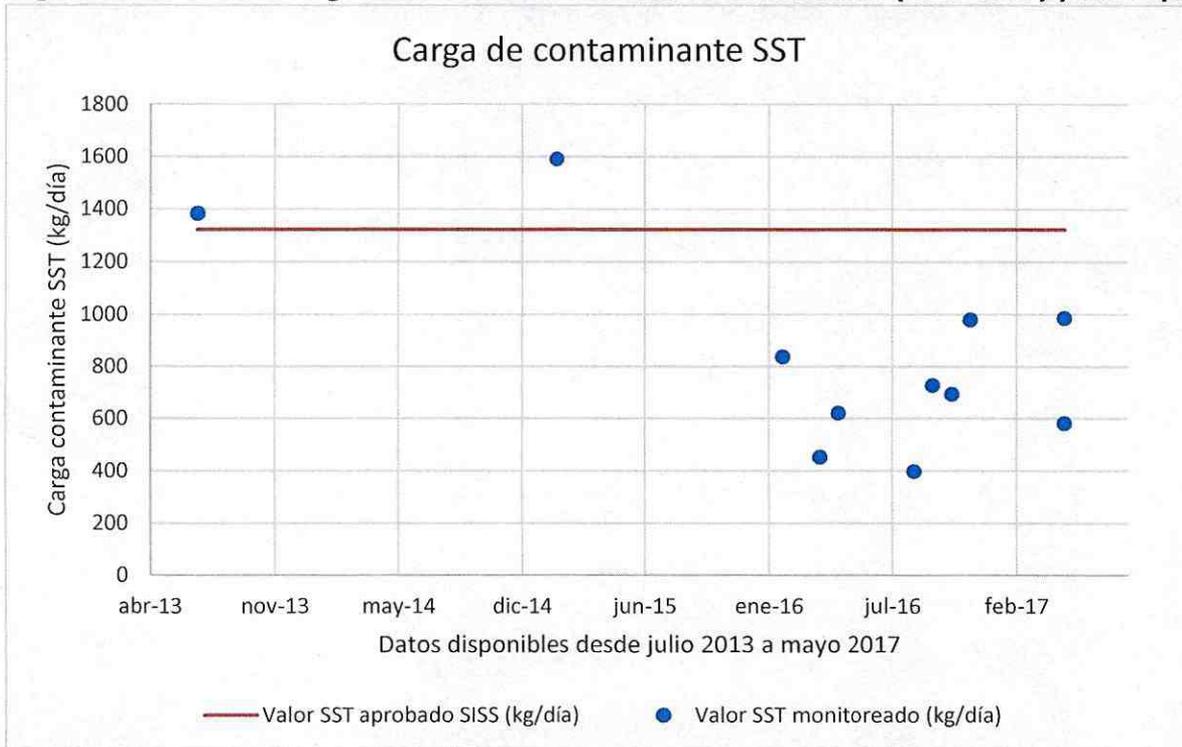
**Tabla 3: Carga contaminante SST de valores monitoreados (2013-2017) y valor aprobado**

Parámetro	Periodo informado	Valor SST monitoreado (kg/día)	Valor SST aprobado SISS (kg/día)
SST	jul-13	1.383	1.323
SST	feb-15	1.590	1.323
SST	feb-16	837	1.323

SST	abr-16	452	1.323
SST	may-16	620	1.323
SST	sep-16	397	1.323
SST	oct-16	728	1.323
SST	nov-16	694	1.323
SST	dic-16	979	1.323
SST	may-17	581	1.323
SST	may-17	985	1.323

Fuente: muestreos presentados en la Tabla N°4 y Tabla N°5 del Sancionatorio de la SMA

**Figura 2: Gráfico de la carga contaminante SST de valores monitoreados (2013-2017) y valor aprobado**



Que, en razón de lo anteriormente presentado, es posible informar a vuestra Superintendencia que las superaciones imputadas no representan -en caso alguno- una situación de riesgo ni para la salud humana ni la afectación de algún componente del medio ambiente, pues el aporte de la carga contaminante de los contaminantes sobrepasados se encuentra por debajo de lo aprobado en el Programa de Monitoreo.

En conclusión, el presente cargo, si bien es posible indicar que se configura, la sanción asociada al mismo no puede ni debe ser significativa en razón, al menos, de las siguientes circunstancias: (a) No existe un riesgo en la salud de las personas o en los componentes medio ambientales adyacente a la Planta, en atención a que el aporte de la carga contaminante de los contaminantes que sobrepasan la norma se

encuentra bajo de lo aprobado en el Programa de Monitoreo; y (b) El titular ha mostrado -en todo momento- una colaboración eficaz en el presente procedimiento, proporcionando todos los antecedentes necesarios para delimitar el alcance de la infracción imputada.

**4. CARGO N° 4. " El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los parámetros incluidos en la Tabla N° 5 de la Formulación de Cargos, durante los meses de julio y diciembre del año 2013; marzo, abril y mayo del año 2014; junio del año 2015; abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; y enero, febrero, julio, noviembre y diciembre de 2017".**

Que, en este caso, se hace presente que el titular efectivamente no ha elaborado los remuestreos asociados a los períodos imputados en el caso de SST, DBO<sub>5</sub> y Coliformes Fecales (CF), de la Tabla N° 5 de la Formulación de Cargos.

Lo anterior, se reitera, sólo se ha debido a un problema de gestión interna de mi representada, que se encuentra siendo subsanado mediante la implementación de un nuevo Procedimiento Medición y Control de RILES. Asimismo, las capacitaciones planificadas dan cuenta también de la obligación de efectuar remuestreos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6.4.1 del D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES.

Que, no obstante lo anterior, y dado que los parámetros DBO<sub>5</sub> y SST forman también parte de lo imputado en el Cargo N° 4, el titular igualmente se encargó de descartar la existencia de todo riesgo o daño derivado de la falta de remuestreos asociados a los períodos imputados en la Tabla N° 5 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2018. En efecto, de acuerdo a los antecedentes presentados en el Cargo N° 3, es posible informar a vuestra Superintendencia que las superaciones imputadas no representan -en caso alguno- una situación de riesgo ni para la salud humana ni la afectación de algún componente del medio ambiente, pues el aporte de la carga contaminante de los contaminantes sobrepasados se encuentra bajo de lo aprobado en el Programa de Monitoreo. En este sentido, se solicita tener por replicado lo indicado en el cargo anterior, en los mismos términos ahí descritos.

Adicionalmente, y con el objeto de mejorar las gestiones del Laboratorio, el titular realizó reuniones con ellos tendientes a lograr un mejor desempeño que implica para el laboratorio contar con responsables claros que realicen un conjunto de gestiones enfocadas en el seguimiento del cumplimiento de fechas y de levantamiento de alertas ante la necesidad de realizar remuestreos, así como de estar en continua comunicación con el o los responsables del monitoreo de Riles por parte de Paimasa.

**5. CARGO N° 5. "El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta SISS N° 312, de fecha 20 de enero de 2012, para los meses de enero a abril y julio a octubre de 2013; enero, febrero y mayo de 2014; y octubre del año 2015".**

Que, en este caso, se hace presente que no es correcto imputar a Paimasa una superación del caudal de descarga en los períodos indicados en la Tabla N° 5 de la Formulación de Cargos.

En efecto, el punto 3.2 del Programa de Monitoreo establece expresamente que el Caudal Medio Mensual (VDD) es **4.409,13 (m<sup>3</sup>/día)**, que corresponde al caudal promedio diario que informa Paimasa, obtenido a partir de los valores diarios de Caudal que el propio Programa exige en su Tabla N° 1. A mayor abundamiento, si bien el Programa de Monitoreo solicita el muestreo diario, el límite de emisión es para el Caudal Medio Mensual, es decir, el valor promedio de todos los datos diarios obtenidos, y es sobre este único valor mensual sobre el cual se debe verificar el cumplimiento del límite.

**Por lo tanto, que dentro de un mes, en uno o más días se sobrepase el valor señalado de 4.409,13 (m<sup>3</sup>/día), no constituye en sí mismo una infracción, toda vez que no corresponde al valor promedio mensual que está normado.**

De esta manera, y si bien en la Tabla N° 5 de la Formulación de Cargos sólo se señala el mes -sin especificar el día en el cual se genera el exceso- vuestra autoridad presenta más de un muestreo por mes, lo que hace presumir que el análisis comprendió el valor de muestreo diario, aun cuando de acuerdo al Programa de Monitoreo lo que debe primar es el valor promedio mensual, respecto del cual no pueden acreditarse las excedencias imputadas por vuestra autoridad.

Así, y con el objeto de demostrar que los volúmenes de descarga no se han sobrepasado, a continuación, se presenta el caudal medio mensual medido desde junio de 2013 a diciembre de 2017. Asimismo, en el Anexo 3 de esta presentación se presentan los informes de laboratorio a partir de los cuales se procesó la información aquí presentada:

**Tabla 4: Caudal medio mensual monitoreados (jun 2013 – dic 2017) y valor aprobado**

Período informado	Caudal medio mensual medido (m <sup>3</sup> /día)	Caudal medio mensual aprobado (4.409,13 m <sup>3</sup> /día)
jun-13	4.191	4.409,13
jul-13	4.233	4.409,13
ago-13	4.386	4.409,13

<b>Período informado</b>	<b>Caudal medio mensual medido (m<sup>3</sup>/día)</b>	<b>Caudal medio mensual aprobado (4.409,13 m<sup>3</sup>/día)</b>
sep-13	4.290	4.409,13
oct-13	3.929	4.409,13
nov-13	4.025	4.409,13
dic-13	3.871	4.409,13
ene-14	3.942	4.409,13
mar-14	3.925	4.409,13
abr-14	3.715	4.409,13
may-14	4.076	4.409,13
jun-14	3.698	4.409,13
jul-14	3.791	4.409,13
ago-14	3.833	4.409,13
sep-14	3.698	4.409,13
oct-14	3.678	4.409,13
nov-14	3.782	4.409,13
ene-15	3.846	4.409,13
feb-15	3.887	4.409,13
mar-15	3.754	4.409,13
abr-15	3.674	4.409,13
may-15	3.569	4.409,13
jun-15	3.431	4.409,13
jul-15	3.676	4.409,13
ago-15	3.775	4.409,13
sep-15	3.632	4.409,13
oct-15	3.743	4.409,13
nov-15	3.725	4.409,13
dic-15	3.780	4.409,13
mar-16	1.286	4.409,13
abr-16	1.263	4.409,13
may-16	1.375	4.409,13
jun-16	1.480	4.409,13
jul-16	1.622	4.409,13
ago-16	1.470	4.409,13
sep-16	1.259	4.409,13
oct-16	1.324	4.409,13
nov-16	1.262	4.409,13
dic-16	1.274	4.409,13
ene-17	1.343	4.409,13
feb-17	1.180	4.409,13
mar-17	1.185	4.409,13

Período informado	Caudal medio mensual medido (m <sup>3</sup> /día)	Caudal medio mensual aprobado (4.409,13 m <sup>3</sup> /día)
abr-17	1.214	4.409,13
may-17	1.471	4.409,13
jun-17	1.332	4.409,13
jul-17	1.314	4.409,13
oct-17	1.820	4.409,13
nov-17	1.516	4.409,13
dic-17	1.400	4.409,13
<b>Valor máximo</b>	<b>4.386 (de agosto de 2013)</b>	

Con el objeto de observar de manera clara el comportamiento del Caudal medio mensual medido, a continuación, se presenta en la siguiente figura:

**Figura 3: Gráfico del Caudal de Descarga (VDD) monitoreado (2013-2017) y valor aprobado**



En conclusión, se reitera que la Tabla N° 6 de la Formulación de Cargos no se condice con lo exigido al titular por parte de su propio Programa de Monitoreo aprobado mediante Res. Ex. N° 312/2012, SISS. En efecto, el caudal medio mensual debe medirse -precisamente- considerando el promedio de todo el mes, no pudiendo ser evaluado mediante el análisis de días o semanas específicas.

Así, se ha demostrado que el análisis del promedio mensual exime completamente al titular de hacerse cargo de una infracción que carece de fundamento, solicitando -en consecuencia- la total y absoluta absolución a su respecto.

Por su parte, y en el caso improbable que vuestra Superintendencia decida igualmente sancionar a mi representada, se solicita aplicar la mínima sanción asignada a este tipo de infracciones en razón de lo descrito en el presente capítulo.

#### **IV. CUARTA PARTE FALTA DE CONCURRENCIA DE FACTORES DE INCREMENTO Y CONCURRENCIA DE FACTORES DE DISMINUCIÓN DEL ART. 40 LO-SMA**

Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el examen de los cargos formulados lleva a concluir, que en el improbable caso que la SMA sostuviere que mi representada ha incurrido en las infracciones imputadas, no concurren las circunstancias que incrementan la eventual sanción, sino que, respecto de ellas, procede la aplicación de factores de disminución.

##### **4.1. Falta de concurrencia de circunstancias que aumentan el componente disuasivo de la sanción y beneficio económico.**

En el presente caso no concurren las circunstancias que aumentan el componente disuasivo de la sanción ni el beneficio económico establecidas en los literales a) a i) del artículo 40 de la LO-SMA, lo que se acredita a continuación.

En lo que respecta a "la importancia del daño causado o del peligro ocasionado", que se refiere a la intensidad y persistencia del daño y de la reversibilidad, no es posible considerar la concurrencia de este supuesto ya que los hechos infraccionales, por su naturaleza, no generaron impacto en los componentes ambientales relevantes cuyas exigencias que se estiman infringidas cautelan, no existiendo antecedente alguno en este procedimiento de tales efectos.

Así, se ha demostrado que los Cargos N° 1 y 5 ni siquiera han podido configurarse. En el primer caso dada la inexistencia de una descarga que monitorear y reportar, y en el segundo caso, dado que derechamente no existió superación del caudal promedio mensual de descarga imputado.

Respecto de los Cargos N° 2, 3 y 4 no son aptos para generar efecto alguno en el medio ambiente. En primer lugar, porque el efecto administrativo que pudo

producirse ya ha sido subsanado en esta misma presentación al haber informado toda la información con la que cuenta el titular y que se encuentra referida a la descarga de RILES. En segundo lugar, porque la superaciones imputadas (Cargo N° 3) no cuentan con la carga contaminante suficiente para producir algún tipo de efecto, descartándose -por tanto- cualquier circunstancia que pueda agravar las condiciones a ponderar por vuestra Superintendencia para determinar la sanción que corresponda.

En razón de ello, resulta imposible sostener que las acciones expuestas en esta presentación puedan significar un daño o riesgo derivado de la descarga de RILES.

Por el mismo motivo, la consideración del "número de personas cuya salud pudo afectarse" producto de la infracción no tiene cabida al analizar el presente procedimiento, pudiendo descartarse cualquier peligro a la salud de las personas. En efecto, esta circunstancia exige la concurrencia de peligro de daño a la salud de la población para su aplicación y atiende a la cantidad de eventuales afectados por las conductas que se califiquen como infracciones. Pues bien, tal como se acreditó, nada de ello se verifica en el caso de marras desde que no existen efectos imputados a propósito de los cargos formulados por vuestra autoridad, ni tampoco existe, en los hechos, un daño o riesgo al medio ambiente y a las personas, subsanando incluso la gestión interna del titular para evitar que las operaciones de monitoreo y reporte vuelvan a generar brechas en el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES y en su Programa de Monitoreo.

Por otro lado, la letra c) del artículo 40 de la LO-SMA se refiere al "beneficio económico obtenido con motivo de la infracción", y tiene como supuesto que el posible infractor haya obtenido ganancias derivadas de las posibles infracciones imputadas. En el presente caso, para los cargos imputados no se derivaron ganancias ni ahorros de los mismos.

En primer lugar, se reitera, los cargos N° 1 y 5 ni siquiera se han verificado. Por su parte, respecto de los Cargos 2, 3 y 4 es posible incluso indicar que mi representada efectivamente ejecutó la gran mayoría de los monitoreos a los cuales se encuentra sujeto, por lo que la omisión de los reportes respectivos, al ser consideradas dentro de horas hombre de la empresa, representa un supuesto beneficio que, o es marginal, o derechamente no existe. Es más, dentro de las acciones correctivas de la empresa, se ha elaborado e implementado un nuevo Procedimiento sobre el particular, junto a capacitaciones sobre el cumplimiento regulatorio asociado a la descarga, lo que sin lugar a dudas viene a descartar aún más la concurrencia de un beneficio impropio por parte de Paimasa.

En cuanto a la "intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación" en el hecho, acción u omisión, establecida en la letra d) del artículo 40 de la LO-SMA, se requiere que concurra a lo menos una intención deliberada en la comisión de la infracción, así como la antijuricidad asociada a la contravención. En este contexto, se hace presente, en forma enfática, que no existe antecedente alguno que permita verificar que mi representada ha tenido una intención concreta de actuar en contravención a sus obligaciones jurídicas asociadas a la totalidad de los cargos imputados. Es más, se ha solicitado expresamente la absolución de los Cargos N° 1 y 5 precisamente por no ser imputables siquiera a Paimasa.

Por lo tanto, se concluye que mi representada ha actuado de buena fe y en todo momento con pleno convencimiento de haber cumplido con la normativa legal y reglamentaria que rigen su actividad y, en particular, la descarga de RILES.

#### **4.2. Concurrencia de circunstancias que disminuyen el componente disuasivo de la sanción.**

Se hace presente que, en el caso, concurren las siguientes circunstancias que disminuyen el componente disuasivo de la sanción.

En primer lugar, se acredita la circunstancia asociada a la "conducta anterior positiva asociada al cumplimiento" por parte de Paimasa, existiendo antecedentes fundantes de la buena fe de mi representada, la que ha intentado ceñirse total y oportunamente a todas las exigencias consagradas en regulación que regula su proyecto. Así, no existen procedimientos sancionatorios anteriores en contra del titular, demostrando su intención inequívoca de subsanar todas las observaciones que vuestra Superintendencia pueda tener respecto de su actividad de descarga, incluso antes de la formulación de cargos.

Por otra parte, es imprescindible que se considere la "cooperación eficaz" de mi representada, en general, con el sistema de control ambiental de la Superintendencia. Por lo demás, el propio titular ha acompañado toda la información con la que cuenta, haciendo presente derechamente la información faltante de acuerdo a su propio conocimiento. Con ello no sólo se demuestra cooperación en esclarecer los hechos derivados de los incumplimientos imputados, sino que también ahorra notoriamente la actividad de instrucción de la SMA en el presente procedimiento.

Asimismo, en circunstancias que mi representada no ha sido objeto de procedimientos sancionatorios anteriores ante esta Superintendencia, se solicita valorar positivamente su "irreprochable conducta anterior".

En razón de lo expuesto, y conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica, se solicita ponderar la concurrencia de las circunstancias alegadas a objeto de aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

**POR TANTO,**

Se solicita a esta Superintendencia,

1. Tener por presentados, dentro de plazo, los descargos de mi representada relativos a las infracciones imputadas en la Res. Ex. N° 1/Rol N° D-064-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. En razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en el cuerpo de este escrito se solicita absolver a Papelera Isla de Maipo S.A. de los cargos formulados y en el evento improbable que se estime que se configura cualquiera de los 5 hechos infraccionales imputados, se solicita se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda.

**EN EL OTROSÍ.** Se solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

**Anexo 1.** Constancia efectuada por el Cuerpo de Bomberos de fecha 21 de agosto de 2017 y Constancia ante Carabineros de Chile del día 17 de agosto de 2017;

**Anexo 2.** Certificado de Autocontrol para el periodo de evaluación de octubre 2017;

**Anexo 3.** Monitoreos reportados ante la autoridad;

**Anexo 4.** Carta Laboratorio Hidrolab donde reconoce que los análisis que faltan para completar el informe que se emite con frecuencia anual es su responsabilidad;

**Anexo 5.** Procedimiento para la operación, medición y control de RILes y Presupuesto capacitaciones.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**Julia Cotlar Candela**  
**pp. Papelera Isla de Maipo S.A.**